

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. –

Demandante: MARÍA FANNY GONZÁLEZ RESTREPO. Vs. Demandados: JOSÉ FERNEY RESTREPO GIRALDO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el día 15 de Junio del hogaño, la apoderada por activa, interpuso recurso de apelación contra el auto 836 del 11 de Junio del año 2021. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, 25 de Junio 2021.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 925

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESUELVE SOBRE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: MARÍA FANNY GONZÁLEZ RESTREPO

EJECUTADO: JOSÉ FERNEY RESTREPO GIRALDO

LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO

RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00192-00

ANTECEDENTES

Mediante Auto 836 de Junio 11 del hogaño, el Despacho negó la suspensión del proceso y decidió terminarlo en virtud del contrato de Novación, radicado en el Despacho, de conformidad con lo regulado en el artículo 1687 del Código Civil, forma de extinguir las obligaciones, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1690 Ibídem; en la providencia se dispuso además, el levantamiento de las medidas aquí decretadas.

La parte actora, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia por considerar que si bien es cierto las partes intervinientes y un tercero, suscribieron un contrato de novación, no se acordó la terminación del proceso por pago total de la obligación acordada, ya que fue un acuerdo de pago en diferentes cuotas y tiempos que se extiende hasta un plazo de 25 meses, más de dos años.

Igualmente manifiesta la apelante, que la intención del contrato de novación, no fue en ningún momento la terminación, sino que se trató de una solución legal, oportuna, viable y conducente, con el fin de precaver la discusión de excepciones y

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. –

**Demandante: MARÍA FANNY GONZÁLEZ RESTREPO. Vs. Demandados: JOSÉ FERNEY RESTREPO
GIRALDO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO.**

que se renunció fue al requerimiento en mora, que de lo contrario retiraría el contrato de novación, ya que ese no fue el acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES

Sería del caso haber corrido traslado del presente recurso y entrar a resolver el recurso de acuerdo con lo pedido, previa verificación de los requisitos, sino fuera por cuanto se ha observado que el mismo es a todas luces improcedente, por lo que se pasa a señalar.

Si bien es cierto la apoderada por activa, ha sustentado su recurso en el artículo 321 #7 del CGP, el cual establece que son apelables los autos proferidos **en primera instancia**, dentro de los cuales enlista en el numeral 7, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, dicha norma sería aplicable al caso concreto y en consecuencia, la providencia sería susceptible de dicho recurso; sin embargo ha pasado por alto la togada del Derecho, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía; en efecto la providencia apelada, no puede legalmente ser objeto de revisión en segunda instancia.

Entonces, es evidente que al presente asunto, no le es aplicable, la regla general de la doble instancia, siendo un proceso de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 en concordancia con el 25 del C.G.P.

En este sentido la norma es muy clara al indicar que son apelables los autos proferidos en primera instancia y la providencia atacada, como ya se dijo, fue proferida dentro de un proceso de única instancia, por tanto la providencia toma igual rango.

Lo anterior es motivo suficiente para indicar que el recurso vertical promovido por la parte demandante, se torna improcedente conforme con lo regulado en la misma normativa, que utilizó para sustentar el recurso.

Así las cosas, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN, propuesto por la parte ejecutante, de acuerdo con los fundamentos desplegados en esta providencia, básicamente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. –
Demandante: MARÍA FANNY GONZÁLEZ RESTREPO. Vs. Demandados: JOSÉ FERNEY RESTREPO
GIRALDO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, si no hay mas asuntos pendientes por resolver, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la providencia apelada, archivando el expediente, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdura vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **074** DEL 29 DE JUNIO DE 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de junio de 2021.



**R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. –
Demandante: MARÍA FANNY GONZÁLEZ RESTREPO. Vs. Demandados: JOSÉ FERNEY RESTREPO
GIRALDO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO.**

Firmado Por:

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db977917af68b3a77705da88e743c67de9cc2ab790859f83ccdd23416f7a64ce

Documento generado en 28/06/2021 03:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**